



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0814/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0814/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó la versión pública de la manifestación de construcción y autorización de uso y ocupación de un inmueble.

Por que el Sujeto Obligado entregó información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Manifestación de construcción, uso y ocupación, versión pública, datos personales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2025

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0814/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0814/2025**, interpuesto en contra del Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074825000488.
2. El tres de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0644/2025, a través del cual remitió la respuesta donde se menciona que el nombre de la persona física es un dato personal de información confidencial como se muestra a continuación:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
JEFATURA DE OFICINA DEL ALCALDE
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE
CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022

4. Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, propuesta mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/1322/2022, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, ambas dependientes de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos para dar cumplimiento a lo ordenado por el INFOCDMX en el Recurso de Revisión **RR.IP.1198/2022**.
5. Asuntos Generales.
6. Cierre de Sesión.

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en: la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión **RR.IP.1198/2022.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Delegación Miguel Hidalgo

FORMATO
DU-00

No. de Folio **FHH-C-009-2014**

Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C
Prórroga del Registro y Aviso de Terminación de Obra
(APLICA SOLAMENTE PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS EN SUELO URBANO)

México, D. F., a de de .

Bajo pena de decir verdad manifiesto: que se cumplen con las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás aplicables; que los datos que a continuación se exponen, son ciertos; y que los documentos que exhibo son sus folios y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Para ser llenado por la autoridad
Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales
"Los datos personales recabados serán propiamente incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual tiene su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 39 fracción II, Ley de Desarrollo Urbano artículo 8, fracción IV, Ley de Procedimientos Administrativos artículo 32, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 126 fracción IXI, Reglamento de Construcciones artículos 3 fracción IV, 47, 48, 49, 50, 51 fracciones I y II, 53, 54 fracción II, 61, 63, 66, 68, 69, 70 y 128. Manual de Procedimientos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al Público, todos ellos de aplicación al Distrito Federal, cuya finalidad es tramitar las solicitudes de permiso, autorización o licencia de conformidad en lo establecido en la ley de la materia y podrán ser transmitidos a la CONOT, COSE, CDMX, CDMX, INCOPI y otras jurisdicciones, en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen; además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con excepción del teléfono y correo electrónico particulares, los demás datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio de Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, preste el registro y aviso de terminación de obra.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Dir. General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Arq. Martín Adolfo Mejía Briones, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la renovación del consentimiento es Av. Parque Lira N°34, Col. Observatorio, C.P. 13800, Del. Miguel Hidalgo, México, D.F., correo electrónico: dmiguelhidalgo@cdmx.gob.mx

El interesado podrá desprender al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que surten la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infood.org.mx o www.infood.org.mx"

PROPIETARIO O POSEEDOR

Nombre _____ Apellido paterno _____ Apellido materno o Razón Social _____

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el D. F.:

Calle _____ No. _____

Colonia _____ C. P. _____ Teléfono _____

Correo electrónico _____

Recibi Manifestación de construcción tipo "C" sellada con Planos bitácora memorias selladas 03/07/2014.

3. El tres de marzo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

4. El seis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de marzo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo de cuatro de abril, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el mismo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito copia en versión publica de la manifestación de construcción y autorización de usos de ocupación del inmueble ubicado en AV. CAMPOS ELISEOS No. 278, COLONIA POLANCO IV SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO, C.P. 11560, D.F. RMH-C-009-2014 ” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- El sujeto obligado, entrega la manifestación de construcción y autorización de uso de ocupación del inmueble, en versión pública, indicando que contienen datos personales de carácter confidencial.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado notificó sus manifestaciones, a modo de defensa en los siguientes términos:

- El sujeto obligado indicó que puso a su disposición la información en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial, por lo que se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

Se niega la información bajo el argumento de que contiene información confidencial de una persona moral.

Si consideramos que el artículo 186 de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales, es prudente revisar lo que señala la ley de la materia. En este sentido el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que los datos personales son aquellos concerniente a una persona física identificada o identificable.

Al tratarse de una persona moral, esta normatividad NO resulta aplicable a este caso, con ellos se viola mi derecho de acceso a la información, al negar información de una persona moral bajo el argumento que están protegiendo sus datos personales. (Sic)

1.- Clasificación de la información.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la atención brindada por el Sujeto Obligado de las manifestaciones de construcción y autorización de uso de ocupación del inmueble en versión pública respecto a los demás datos que fueron testados entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”⁵

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16, 180, 186 199, fracción III, 207, 208, 213 y 216, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Cuando una solicitud de información incluya datos reservados o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública del documento, ocultando las partes clasificadas, explicando de forma general su contenido y justificando legalmente su clasificación.
- La información confidencial incluye datos personales que permiten identificar a una persona y solo pueden acceder a ella el titular, sus representantes o autoridades autorizadas. No tiene límite de tiempo para mantenerse protegida. También se considera confidencial aquella relacionada con secretos bancarios, fiscales, comerciales o industriales, siempre que no impliquen recursos públicos, así como la protegida por leyes de propiedad intelectual. Además, cualquier información que los particulares entreguen a las autoridades bajo derecho también se resguarda como confidencial.

- Cuando un sujeto obligado considera que cierta información debe clasificarse, el área correspondiente debe justificarlo por escrito y enviarlo al Comité de Transparencia. Este comité evaluará y podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación, permitiendo total o parcialmente el acceso. Tiene derecho a revisar la información en cuestión y su decisión debe notificarse al solicitante dentro del plazo legal establecido.

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	AGRAVIO
Versión publica de la manifestación de construcción y autorización de usos de ocupación de un inmueble.	El sujeto obligado indicó que puso a su disposición la información en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial.	“Se niega la información bajo el argumento de que contiene información confidencial de una persona moral”.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la persona recurrente solicitó copia en versión pública de la manifestación de construcción y autorización de uso y ocupación de un inmueble.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud referente al inmueble, se advierte que indicó que parte de la información contenida en los documentos se trata de datos personales de carácter confidencial, que la alcaldía no cuenta con la atribución para brindar, por lo que proporcionó los documentos en versión pública. Es decir, el sujeto obligado brindó la manifestación de construcción y autorización de uso y ocupación del inmueble en versión pública, ya contiene datos personales, de carácter confidencial.

En este escenario, resulta necesario traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX,

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, genética, psíquica, patrimonial, económica o social de la persona.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numeral 5, primero, fracción IV, al tenor de los siguiente:

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, Domicio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, finanzas, servicios contratos, referencias personales, demás análogos.

Derivado de lo anterior, se desprende que la información solicitada contiene datos

personales de una persona identificable, específicamente relacionados con datos identificativos, así como aspectos patrimoniales de la persona que posee el inmueble en cuestión. De acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, dicha información tiene el carácter de confidencial y, por tanto, su acceso está restringido.

Ello, pues el nombre de particulares, en principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”)⁶, de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

Así las cosas, **el nombre de particulares es considerado un dato personal**, en virtud de que hace a una persona física directamente identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que **su clasificación es procedente**, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, toma fuerza y sustento jurídico con lo establecido en el criterio de interpretación SO/001/2019, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional

⁶ DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”

Ello, porque en sentido contrario, en el caso particular no se celebró un acto jurídico con el Sujeto Obligado, si no que se trata de dos trámites que las personas como particulares realizan, para llevar a cabo construcciones y ocupaciones de carácter privado, aunado a que, dado que el trámite de manifestación de construcción y la autorización de uso y ocupación no implican el uso de recursos públicos ni se trata de la celebración de un acto jurídico entre el Sujeto Obligado y la persona solicitante del trámite, no son de naturaleza pública y, en ese sentido, la respuesta del Sujeto Obligado es válida, al haber clasificado como confidencial los datos personales relativos al nombre del representante legal que realizó dichos trámites en carácter de particular.

En este sentido, el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho al entregar una versión pública con la debida protección de datos personales, garantizando así la salvaguarda de la privacidad de su titular.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto

adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.